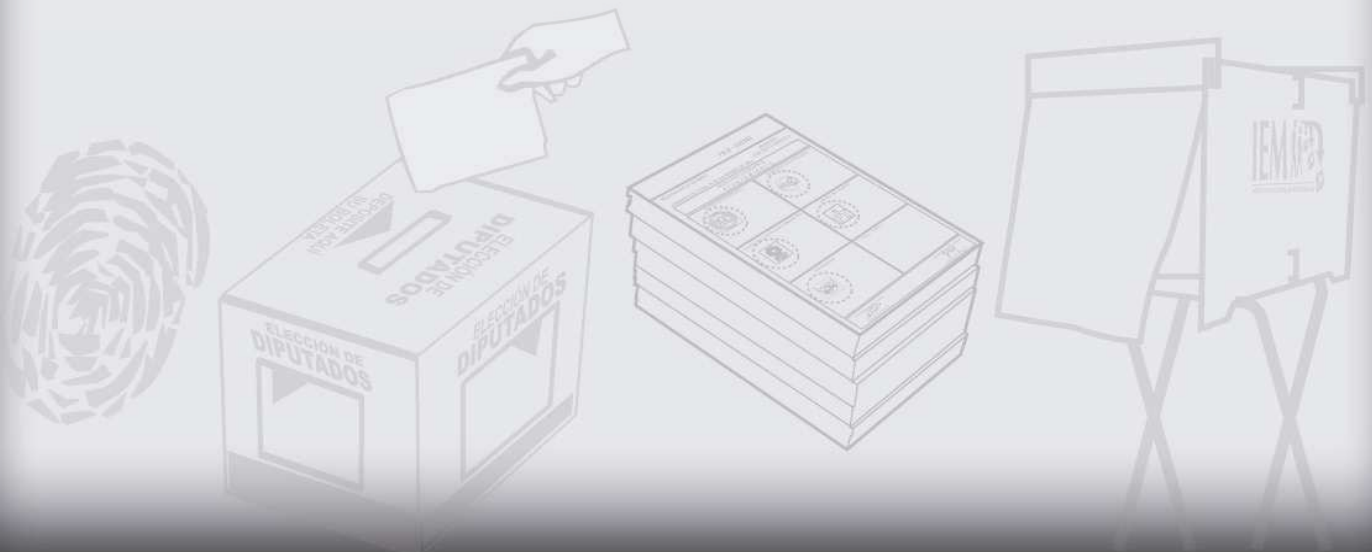


Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre la presencia de electores en las mesas directivas de casillas portando accesorios que contenga propaganda electoral y de vehículos que con esas mismas motivaciones permanezcan dentro del radio de cincuenta metros de su lugar de instalación, a efecto de garantizar la libre emisión del voto en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.

Fecha: 09 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN SOBRE LA PRESENCIA DE ELECTORES EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PORTANDO ACCESORIOS QUE CONTENGA PROPAGANDA ELECTORAL Y DE VEHICULOS QUE CON ESAS MISMAS MOTIVACIONES PERMANEZCAN DENTRO DEL RADIO DE CINCUENTA METROS DE SU LUGAR DE INSTALACIÓN, A EFECTO DE GARANTIZAR LA LIBRE EMISIÓN DEL VOTO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOCÁN.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que el artículo 19 y 20 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala que el Consejo Electoral expedirá convocatoria para las elecciones extraordinarias para integrar ayuntamientos dentro de los treinta días siguientes a aquél en que quede firme la declaración de nulidad de la elección; que la elección respetiva debe celebrarse a más tardar ciento cincuenta días después de expedida la convocatoria, teniendo la posibilidad de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán acuerde la reducción de los plazos que la propia ley establece en dicho caso.

SEGUNDO. Que con fecha 28 veintiocho de diciembre del 2011, la Sala Regional V Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución dictada dentro del expediente ST-JRC-117/2011, decretó la nulidad de la elección del ayuntamiento de Morelia, revocando la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

TERCERO.- Que en Sesión Extraordinaria de fecha 11 once de enero del año 2012, dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del año 2012, dos mil doce; en dicho calendario, se estableció que la jornada para la elección de los miembros del ayuntamiento de Morelia, se celebrará el día 03 tres de junio del año 2012, dos mil doce.

CUARTO.- Que con fecha 24 veinticuatro de enero del año 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el inicio de proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento del municipio de Morelia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

QUINTO.- Mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2012 dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional, identificado bajo el número ST-JRC-2/2012, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprobó el Calendario para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán aprobado en sesión extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil doce; estableciendo que debía fijarse como fecha para elección extraordinaria del ayuntamiento del Municipio de Morelia, el 01 de julio del año 2012, y en consecuencia ajustar el calendario de la elección; a lo que se dio cumplimiento por acuerdo del este órgano electoral administrativo con fecha 09 de febrero del año en curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 1, 100, 101, 113, fracciones I, III, IV, XI, XXXIII, XXXIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades; correspondiéndole la atribución de expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley; ello, se justifica en razón de que debe garantizar la libre emisión del voto.

SEGUNDO.- Que en los términos del artículo 102 del Código Electoral del Estado de Michoacán, son fines del Instituto Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y el cumplimiento de sus obligaciones, así como

TERCERO.- Que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son las autoridades electorales responsables de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo y de garantizar su secrecía y la autenticidad de los resultados.

Que son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras, mantener el orden de las casillas y sus inmediaciones; suspender temporalmente o definitivamente la votación en caso de alteración del orden o cuando se dieran circunstancias que impidan la libre emisión del sufragio; ordenar se retire a quien incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

sufragio, viole el secreto del voto o realice cualquier acto que afecte el escrutinio y cómputo; intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos o de los funcionarios de casillas.

Que los partidos y candidatos en el tiempo que duren las campañas podrán realizar los actos de propaganda que estimen pertinentes, salvaguardando los derechos de terceros, debiendo tener presente que no pueden hacer campañas electorales tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla tienen, entre otros derechos, participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura, y tendrán un lugar que les permitirá observar y vigilar el desarrollo de la elección y podrán utilizar distintivos de su partido en lugar visible de un tamaño de hasta 2.5 por 2.5 centímetros y con la leyenda visible de "representante".

Que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla está facultado para impedir el acceso a la misma a determinadas personas cuando se ubiquen en alguno de los supuestos prohibidos por la ley, como por ejemplo, intoxicados, bajo el influjo de enervantes, embozados, o portando armas, etcétera.

Que por propaganda electoral deben entenderse todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que difundan los partidos políticos, militantes, candidatos y simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política. La cual únicamente puede colocarse en los términos, plazos, lugares y condiciones establecidos en la legislación electoral.

Que el Instituto Electoral deberá verificar la existencia o no de propaganda de campaña en el radio de cincuenta metros a la redonda en que habrán de instalarse las casillas, para que, de existir, ésta sea retirada al momento de instalar la casilla; siendo los partidos políticos corresponsables de este deber.

CUARTO.- Que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular, como así lo dispone el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, estableciendo categóricamente que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Así, debemos considerar que el voto es libre, porque el elector lo emite según su preferencia; es decir, no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción para su emisión.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

Y, es secreto porque la ley garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia de la voluntad de cada elector, toda vez que se tiene el derecho de votar sin ser observado desde que se marca la boleta electoral hasta que se deposita en la urna.

Por esas razones están prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendentes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio y corresponde a las autoridades en el ámbito de su competencia garantizar las condiciones que propicien el ejercicio del voto.

Que congruentes con lo anterior, se considera que acudir a votar el día de la jornada electoral con accesorios que contenga propaganda electoral y que en un radio de cincuenta metros del lugar en donde se instale la mesa receptora de votos se encuentren vehículos portando en el exterior propaganda de algún candidato o candidata, partido político o coalición, es una irregularidad sancionable, al constituir un acto de presión o coacción a los ciudadanos y que lesiona la libre emisión del voto al estar expuesto a propaganda electoral en el propio recinto donde ejercitarán tal prerrogativa.

En ese orden de ideas, a efecto de generar las condiciones que propicien el ejercicio del voto de manera libre, alejando las presiones o coacciones hacia los ciudadanos, se propone se emitan bases generales derivadas de la propia normatividad electoral, para que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 138, fracciones VI, VII y VIII, del Código Electoral del Estado, solicite:

- a) Si se trata del elector, que se retire los accesorios que porten propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición, antes de emitir su voto; y,
- b) Si se encontrara algún vehículo, que se encuentre en un radio de cincuenta metros de la casilla y en cuyo exterior porte propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición, deberá solicitar al propietario que la retire o, ante la ausencia de éste, hacerlo el Presidente de la casilla o la persona que se autorice para tal efecto.

Lo anterior se sustenta en los artículos 137, 138 y 173, primer párrafo, del Código Electoral de Michoacán.

Que nos orienta sobre el particular, los razonamientos sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-349/2004, derivado de un acuerdo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

inicial emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa originado por la consulta solicitada por el Partido Acción Nacional en el sentido de si "... ¿Debe permitírsele votar a un elector que llega a la casilla portando propaganda electoral en su vestimenta? ...¿Deben los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla a través de su Presidente, retirar de las inmediaciones de las casillas, y en un radio de 50 metros, a un grupo de ciudadanos vestidos del mismo color, que porten o no propaganda en sus vestimentas y que se encuentren en una actitud que pueda considerarse intimidatoria hacia los electores que lleguen a votar a la casilla y para los mismos integrantes de la casilla?".

En tal expediente el Tribunal sostuvo que:

"...Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la legislación electoral prohíbe, el día de la jornada electoral, colocar e introducir propaganda electoral en la casilla y dentro de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se ubiquen las mismas, sin que esta prohibición se traduzca en una limitación al derecho de votar, si se tiene en cuenta que será suficiente que el elector que pretenda introducir propaganda electoral de cualquier forma en las casillas o sus inmediaciones se despoje de la misma, a petición del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla para que pueda ejercer el derecho a sufragar sin violentar alguna otra disposición legal.

...

De este modo, no le asiste la razón a la responsable cuando afirma que el impedir al ciudadano ingresar a la casilla y sus inmediaciones con propaganda electoral constituye una limitación indebida al derecho político-electoral del ciudadano, pues constituye una restricción válida establecida legalmente que no afecta ni limita el ejercicio de ese derecho y que, por el contrario, permite que los ciudadanos en general emitan su voto de forma libre, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin presiones como podría ser la de estar expuestos a propaganda electoral en el propio recinto donde ejercitarán tal prerrogativa."

Sentencia en donde se modificó la resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa, retomando la Sala Superior el Acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, dictado las bases a seguir por los presidentes de las mesas directivas de casilla, ante la presencia de propaganda electoral en una distancia visible de cincuenta metros.

SEXTO.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitución Electoral con número de expediente SUP-JRC-180/2007 consideró que era procedente emitir base para garantizar la equidad, la secrecía y libertad del sufragio, lo anterior en atención a la propuesta de acuerdo que en ese proceso electoral de 2007 se realizó al Consejo Estatal Electoral del Estado de Baja California, por lo que a continuación se inserta parte de los razonamientos que motivaron al máximo órgano



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

jurisdiccional electoral en acoger dichos planteamientos, lo anterior al tenor de los siguientes textos:

"...CUARTO. Estudio de fondo. En primer término se analiza el agravio en que la coalición "Alianza por Baja California" aduce la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Esta Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, debe existir una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, en otras palabras, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la falta de dichos elementos, se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; y la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, y respecto a la indebida motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentra en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

Lo que antecede encuentra su sustento en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, del rubro siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

Entonces, la fundamentación y motivación de las resoluciones de una autoridad se traduce en la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y la expresión de las circunstancias especiales,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables.

En tales condiciones, al analizar el contenido del Punto de acuerdo número 6 de la Comisión Especial de Organización Electoral, se aprecia que el Consejo del Instituto Estatal Electoral emitió el aludido acuerdo en franca violación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que omite fundar y motivar su determinación de declarar que no ha lugar a la propuesta presentada por "Alianza Por Baja California", pues en el acuerdo impugnado, no se expresan motivos o razones claras y suficientes.

En el caso, de la lectura detallada del Punto de Acuerdo número 6 de la Comisión Especial de Organización Electoral del Consejo Estatal Electoral relativo a la "Solicitud de resolver sobre la presencia de electores en la Mesas Directivas de Casillas, portando vestimentas o accesorios que contengan propaganda electoral y de vehículos que con esas mismas motivaciones permanezcan dentro del radio de cincuenta metros de su lugar de instalación, a efecto de garantizar la libre emisión del voto", se concluye que es fundado el agravio expresado por el demandante, relativo a su falta de motivación y fundamentación.

La conclusión obedece a que, tal como se observa del acuerdo impugnado, la Comisión Especial de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Baja California, en los puntos 3 al 26 de la parte considerativa de dicho acuerdo, se limita a realizar manifestaciones tendientes a exponer lo que establecen diversos artículos de la Constitución General de la República, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de dicho Estado, así como del Código Penal de la aludida entidad federativa, sin que la autoridad responsable señale concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acuerdo impugnado.

Por tanto, en el caso que se resuelve, no se puede tener por cumplido el requisito de motivación y fundamentación en el punto de acuerdo número seis, con la simple referencia general hecha respecto a diversos artículos, porque resulta evidente que la responsable no hace mención de los motivos que dieron lugar a declarar como de no ha lugar, a la propuesta realizada por la coalición actora.

Sin que sea óbice para lo anterior, la manifestación de la responsable en el sentido de que, "En armonía con los preceptos legales invocados, la propuesta planteada por la coalición "Alianza por Baja California", no ha lugar, toda vez que tal como se desprende del marco jurídico aplicable, las reglas invocadas regulan la campaña electoral, los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la de los partidos políticos, candidatos y militantes; las condiciones en que debe afectarse la jornada electoral, su inicio, su desarrollo y su término; las funciones de los funcionarios de casilla, la de los representantes; las causales de nulidad, las prohibiciones, así como los tipos y punibilidad de los delitos electorales.", pues tal consideración está encaminada a recapitular lo previsto por los artículos que menciona dentro de la parte considerativa del acuerdo impugnado, sin que haga manifestación alguna orientada a razonar el por qué razón, no se acogió la petición de la accionante.

En este tenor se concluye, que es fundado el agravio analizado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, cuyo ejercicio estará regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, conforme al párrafo octavo del citado precepto constitucional, el Instituto Estatal Electoral tiene encomendadas, entre otras actividades y atribuciones, la de capacitación y educación cívica, así como preparar la Jornada Electoral.

Bajo ese mandato constitucional, el organismo electoral mencionado está por tanto compelido a dar vigencia a la prescripción de que las elecciones deben desarrollarse en forma periódica y pacífica para la renovación de los órganos de elección popular, a través de la voluntad del pueblo reflejada por medio del sufragio.

Para lo anterior, el Instituto cuenta con una estructura, con órganos normativos, directivos o ejecutivos, de vigilancia y técnicos, entre los cuales se encuentran los Consejos Distritales electorales, como órganos normativos inferiores que apoyan la realización de las atribuciones del Instituto en la organización de las elecciones en cada uno de los distritos electorales en que está dividida la entidad federativa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, los consejos distritales son los facultados dentro del ámbito de su competencia, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia, entre otras atribuciones, de las elecciones de Gobernador, municipales y diputados.

Finalmente, en el orden inferior de esa estructura, se encuentran las Mesas Directivas de Casillas, integradas por ciudadanos para recibir directamente el voto de los electores.

Al respecto, el artículo 151 de la ley citada, establece las facultades de las citadas mesas directivas de casillas, destacando la prevista en la fracción III, de dicho precepto, de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio.

Para tal efecto, el artículo 155 siguiente otorga a los presidentes de las mesas directivas de casillas, diversas atribuciones y obligaciones tendientes a conseguir tal objetivo, como son:

I. Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y preservar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, durante la jornada electoral;

II. ...

III. Revisar, cuarenta y ocho horas antes del día de la elección, el sitio en que se instalará la casilla, para constatar:

a) Que cumple con los requisitos para facilitar la votación, garantizar la libertad, el secreto del voto y el orden en la elección;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

b) Que en el interior o exterior no exista propaganda partidista, a una distancia visible de cincuenta metros; y

c) ...

IV. Mantener el orden en la casilla e inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario;

V. ...

VI. ...

VII. Ordenar se retire de la casilla a quien incurra en alteración grave del orden; realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos o de los miembros de la Mesa Directiva;

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. Las demás que disponga esta Ley.

Por su parte, el artículo 358 dispone que corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el lugar en que se instale, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la observancia de esta Ley.

Del artículo 359 siguiente se desprende el derecho de acceso a las casillas durante el día de la votación, en dos vertientes temporales: a) En forma permanente, para los funcionarios de las mesas directivas de casillas, los representantes de los partidos políticos y los observadores electorales; y, b) En forma transitoria, para los ciudadanos con derecho a voto, los notarios públicos, jueces del fuero común, jueces calificadores, agentes del ministerio público y las demás personas habilitadas para dar fe de cualquier acto relacionado con la integración o instalación de la Mesa Directiva, y de desarrollo de la votación, y, a los auxiliares electorales de los Consejos Distritales Electorales que apoyen al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Finalmente, el artículo 362 de la ley en cita, establece la facultad del presidente de la mesa directiva de casilla, de poder solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la misma, así como la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que interfiera o altere el orden.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

Como ha quedado de manifiesto, existen en la normatividad atinente, las obligaciones y atribuciones necesarias para los órganos del Instituto Estatal Electoral, y para las mesas directivas de casillas que se instalen el día de la jornada electoral, de modo que puedan garantizar la emisión del voto en forma universal, libre, secreto y directo, tal como lo exige el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos 5, párrafo cuarto de la Constitución local de Baja California, y 8, párrafo segundo de la ley electoral local.

Conforme al marco normativo aludido, la propuesta formulada por la Coalición Alianza por Baja California, de que se emitiera un acuerdo para hacer efectivas las atribuciones y obligaciones antes señaladas, resultaba procedente, ya que está encaminado a fortalecer el adecuado desarrollo de la jornada electoral, es decir, que mediante la precisión de determinadas acciones, se evite en lo posible, irregularidades que entorpezcan o inhiban la emisión universal, libre, secreta y directa del voto.

En efecto, las bases propuestas por la Coalición actora, en el acuerdo sometido a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, consistieron en:

PRIMERO.- Es procedente la propuesta presentada al corresponder al Consejo Estatal Electoral, dictar las medidas que garanticen las condiciones que propicien el ejercicio del voto, en los términos de los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se emite el acuerdo sobre la presencia de electores en las mesas directivas de casillas, portando vestimentas o accesorios que contengan propaganda electoral y de vehículos que con esas mismas motivaciones permanezcan dentro del radio de cincuenta metros de su lugar de instalación, según las siguientes.

BASES:

I. Es prerrogativa de todo ciudadano residente en el Estado, emitir el sufragio en las elecciones constitucionales a celebrarse el próximo 05 de agosto de 2007, y por lo tanto debe respetársele su ejercicio siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

II. En el caso de ciudadanos que porten propaganda electoral, tanto en la fila para votar como en la casilla, se deberá proceder en los términos siguientes:

a) El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla invitará al elector para que, de permitirlo las circunstancias, se desprenda o cubra la pieza de ropa o accesorio que contenga propaganda electoral, en tanto ejerce su derecho al sufragio, y

b) Si el elector se negare a aceptar cualquiera de las dos modalidades antes expresadas, se procederá a retirarlo de la casilla.

III. Es una irregularidad asistir a votar con vestimenta o accesorios que contengan propaganda electoral.

IV. De advertir la presencia de ciudadanos con propaganda electoral en su persona o en sus vehículos, con ánimo de permanencia dentro del radio de cincuenta metros del lugar de ubicación



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

de la casilla, el Presidente de la misma los exhortará a que de inmediato se retiren fuera de esa distancia.

De no acceder dichas personas al pedimento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, éste podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para esos efectos, de conformidad a lo previsto en el artículo 155, fracciones IV y VII de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.

V. Cuando un conductor estacione su vehículo que contenga propaganda electoral, dentro del perímetro de cincuenta metros al lugar de ubicación de la casilla, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le solicitará para que de inmediato proceda a retirarlo salvando tal distancia.

VI. Si el conductor se niega a retirar el vehículo que esté en el supuesto antes referido, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, podrá hacer uso de fuerza pública para esos fines, atendiendo a la fundamentación antes precisada.

VII. De darse los supuestos contemplados en las bases II, inciso b), IV, segundo párrafo y VI, tales eventos deberán quedar asentados en la hoja de incidentes derivada de los artículos 156 fracción IX, 355 Y 362 segundo párrafo de la Ley Electoral.

TERCERO.- Se exhorta a los ciudadanos en general para que durante el desarrollo de la jornada electoral, se abstengan de vestir o portar en forma deliberada u organizada, indumentaria alguna, como camisetas, gorras, pulseras u otros distintivos, que se identifiquen con los colores que representan en todo o en parte alguno de los elementos de la propaganda electoral de los mismos partidos políticos o coaliciones, tales como el color rojo u otros.

CUARTO.- Se exhortará a todos los funcionarios que integren la Mesa Directiva de Casilla, para que el día de la jornada electoral a celebrarse el 05 de agosto de 2007, se abstenga de vestir en forma deliberada u organizada, Indumentaria alguna, como camisetas, gorras, pulseras o cualquier otro distintivo que se identifiquen con los colores que representan en todo o en parte alguno de los elementos de la propaganda electoral de los mismos partidos políticos o coaliciones.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral para que instrumente lo necesario a fin de la capacitación electoral y de la publicidad y difusión del presente acuerdo, a efecto que oportunamente sea conocido para su observancia por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas; debiendo con todo los medios a su alcance hacer público que

1. Que constituye una irregularidad presentarse a sufragar el día de la jornada electoral portando propaganda electoral.

2. Que el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta con todas las facultades, en términos del artículo 155 de la Ley electoral local, para retirar cualquier tipo de propaganda electoral que se encuentre en la casilla y sus inmediaciones.

3. Que dicho presidente de mesa directiva de casilla tiene atribuciones legales para impedir el acceso a la mesa directiva de casilla y sus inmediaciones, a cualquier ciudadano que porte propaganda electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

4. La exhortación referida en los acuerdos tercero y cuarto.

SEXTO.- Notificarse los presentes puntos de Acuerdo, a los dieciséis Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral, para su debido conocimiento y cumplimiento.

SEPTIMO.- Publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en la sede del Instituto Estatal Electoral, en la Ciudad de Mexicali Baja California, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.

Como se advierte, la propuesta formulada se adecua en lo general a las exigencias establecidas en la Constitución federal, local y legislación estatal electoral mencionadas, por lo que resulta intrascendente que el origen de la propuesta parta de apreciaciones e inferencias subjetivas, tal como lo consideró la responsable y que sustentó la negativa de emitir un acuerdo en los términos que señala la parte actora, pues lo que debió considerar era fundamentalmente la finalidad así como su idoneidad.

Tocante a la vestimenta, debe tenerse en consideración que, como se sostuvo al resolver el diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-233/2004, que la utilización de vestimenta de un color que sea susceptible de servir como identificación a un partido político o coalición determinados, siempre y cuando es producto de la realización de acciones coordinadas y deliberadas, puede constituir una irregularidad, al implicar la difusión de propaganda durante el periodo prohibido por la ley, con lo cual se transgrede el artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

Ciertamente, no debe confundirse la existencia de esa irregularidad, con el derecho fundamental de las personas a utilizar la indumentaria del color de su preferencia, el cual se encuentra inmerso en la dignidad y libertad de la persona, pues estas cualidades presuponen seres humanos con capacidad y voluntad para decidir por sí mismos sobre los asuntos inherentes a su esfera privada, sin injerencia de ninguna especie.

Algunos aspectos de la libertad humana están tutelados en forma expresa en la Constitución Federal, como sucede con las libertades de cátedra e investigación (artículo 3º, fracción VII) la libertad para decidir el número y espaciamiento de los hijos (artículo 4º, párrafo segundo) la libertad de trabajo (artículo 5º, párrafo primero) la libertad de expresión (artículo 6º) la libertad de prensa o imprenta (artículo 7º) las libertades de asociación y de reunión (artículo 9º) la libertad de tránsito (artículo 11) y la libertad personal (artículos 14 y 16) entre otras.

Asimismo, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano tutelan la libertad de la persona para decidir sobre su vida privada, sin injerencias arbitrarias o abusivas, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 12 y 11, respectivamente).

Es claro que la decisión acerca de la forma de vestir es, en principio, una cuestión que pertenece a la esfera privada de cada individuo, es decir, a su ámbito particular y personal, porque este es uno de los aspectos que conforman la apariencia de la persona ante sí y ante los demás.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

Acorde con lo anterior, el ciudadano puede acudir a ejercer su derecho de voto vestido de cualquier color que desee, con independencia de que éste coincida con alguno de los colores empleados como elemento de propaganda, puesto que no hay base legal alguna para impedir que el ciudadano vista prendas de cierto color, máxime si se considera que la coincidencia referida puede ser meramente accidental.

La decisión de los ciudadanos de vestir de cierto color puede derivar del ejercicio de otro derecho fundamental: la libertad de expresión o manifestación de las ideas de que goza todo individuo, prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se hace patente una opinión, idea o pensamiento por cualquier tipo de medio, entre otros, la imagen y la forma de vestir.

Constituye una situación diferente, se sostuvo en el precedente invocado, la existencia de actos de planeación, organización, coordinación, etcétera, enderezados, por un lado, a lograr que los ciudadanos identifiquen cierto color con un partido político o candidato y, por otro, a conseguir que ese color se encuentre presente en las casillas y en sus inmediaciones, de manera que con todas esas acciones se realice una verdadera propaganda electoral el día en que se celebren los comicios. La difusión de esta propaganda durante la jornada electoral puede afectar el ejercicio libre del derecho de voto, sobre todo, si el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla no ejerce las atribuciones que la legislación electoral le confiere para salvaguardar esa libertad.

De ahí que, por un lado, en la propuesta efectuada por la coalición actora, sea necesario precisar que la sola utilización de un determinado color en la vestimenta de los ciudadanos, no constituye un impedimento legítimo para que acceda a la casilla y emita su sufragio (base III).

Y por otro, a la luz de lo considerado resultan pertinentes los exhortos contenidos en los puntos tercero y cuarto de la propuesta de acuerdo de mérito, pero sin que sea necesario la individualización de casos concretos, porque el deber de sujetarse a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad opera para todos los partidos y coaliciones contendientes en el proceso electoral local.

En virtud de lo expuesto, como son fundados los argumentos expuestos por la coalición actora, la propuesta de acuerdo debe acogerse en los términos siguientes:

PRIMERO.- Es procedente la propuesta presentada al corresponder al Consejo Estatal Electoral, dictar las medidas que garanticen las condiciones que propicien el ejercicio del voto, en los términos de los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se emite el acuerdo sobre la presencia de electores en las mesas directivas de casillas, portando vestimentas o accesorios que contengan propaganda electoral y de vehículos que con esas mismas motivaciones permanezcan dentro del radio de cincuenta metros de su lugar de instalación, según las siguientes.

BASES:

I. Es prerrogativa de todo ciudadano residente en el Estado, emitir el sufragio en las elecciones constitucionales a celebrarse el próximo 05 de agosto de 2007, y por lo tanto debe respetársele su ejercicio siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

II. En el caso de ciudadanos que porten propaganda electoral, tanto en la fila para votar como en la casilla, se deberá proceder en los términos siguientes:

a) El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla invitará al elector para que, de permitirlo las circunstancias, se desprenda o cubra la pieza de ropa o accesorio que contenga propaganda electoral, en tanto ejerce su derecho al sufragio, y

b) Si el elector se negare a aceptar cualquiera de las dos modalidades antes expresadas, se procederá a retirarlo de la casilla.

III. Es una irregularidad asistir a votar con vestimenta o accesorios que contengan propaganda electoral.

IV. Es una irregularidad que mediante acciones coordinadas y deliberadas, se utilice vestimenta con evidentes fines proselitistas, a través del empleo del color o colores con los que se identifican a los partidos y coaliciones.

V. De advertir la presencia de ciudadanos con propaganda electoral en su persona o en sus vehículos, con ánimo de permanencia dentro del radio de cincuenta metros del lugar de ubicación de la casilla, el Presidente de la misma los exhortará a que de inmediato se retiren fuera de esa distancia.

De no acceder dichas personas al pedimento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, éste podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para esos efectos, de conformidad a lo previsto en el artículo 155, fracciones IV y VII de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.

VI. Cuando un conductor estacione su vehículo que contenga propaganda electoral, dentro del perímetro de cincuenta metros al lugar de ubicación de la casilla, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le solicitará para que de inmediato proceda a retirarlo salvando tal distancia.

VII. Si el conductor se niega a retirar el vehículo que esté en el supuesto antes referido, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, podrá hacer uso de la fuerza pública para esos fines, atendiendo a la fundamentación antes precisada.

VIII. De darse los supuestos contemplados en las bases II, inciso b), IV, segundo párrafo y VI, tales eventos deberán quedar asentados en la hoja de incidentes derivada de los artículos 156 fracción IX, 355 Y 362 segundo párrafo de la Ley Electoral.

TERCERO. Se exhorta a los ciudadanos en general para que durante el desarrollo de la jornada electoral, se abstengan de vestir o portar en forma deliberada u organizada, indumentaria alguna, como camisetas, gorras, pulseras u otros distintivos, que se identifiquen con los colores que representan en todo o en parte alguno de los elementos de la propaganda electoral de los mismos partidos políticos o coaliciones.

CUARTO.- Se exhortara a todos los funcionarios que integren la Mesa Directiva de Casilla, para que el día de la jornada electoral a celebrarse el 05 de agosto de 2007, se abstenga de vestir en forma deliberada u organizada, Indumentaria alguna, como camisetas, gorras, pulseras o cualquier



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

otro distintivo que se identifiquen con los colores que representan en todo o en parte alguno de los elementos de la propaganda electoral de los mismos partidos políticos o coaliciones.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral para que instrumente lo necesario a fin de la capacitación electoral y de la publicidad y difusión del presente acuerdo, a efecto que oportunamente sea conocido para su observancia por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, debiendo por todos los medios a su alcance hacer público que:

1.-Que constituye una irregularidad presentarse a sufragar el día de la jornada electoral portando propaganda electoral.

2.- Que el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta con todas las facultades, en términos del artículo 155 de la Ley electoral local, para retirar cualquier tipo de propaganda electoral que se encuentre en la casilla y sus inmediaciones.

3.-Que dicho presidente de mesa directiva de casilla tiene atribuciones legales para impedir el acceso a la mesa directiva de casilla y sus inmediaciones, a cualquier ciudadano que porte propaganda electoral.

4.-La exhortación referida en los acuerdos tercero y cuarto.

En razón de la proximidad de la jornada electoral, debe ordenarse al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California que, por todos los medios a su alcance, comunique inmediatamente las bases contenidas en la propuesta modificada por esta Sala Superior, a los consejos distritales, a los asistentes electorales, a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes y candidatos de los partidos políticos y coaliciones registrados, al Colegio de Notarios del Estado de Baja California, así como a las autoridades estatales y municipales vinculadas por la normatividad electoral atinente, para el auxilio en el desarrollo de la jornada electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo objeto de impugnación.

SEGUNDO. Se acoge parcialmente la propuesta de acuerdo formulada por la coalición "Alianza por Baja California" en los términos contenidos en la parte final del último considerando.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California que, por todos los medios a su alcance, comunique inmediatamente las bases contenidas en el último considerando de esta ejecutoria, en los términos consignados en la propia parte considerativa."

Con base en los considerandos que anteceden, y a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la función pública electoral, la libre emisión del voto e impedir cualquier acción que intimide o ejerza coacción, presión, violencia o influya de algún modo en al ánimo de los electores,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

los representantes de los partidos políticos o de los miembros de la mesa directiva de casilla, se aprueba el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Se establecen los lineamientos para garantizar las condiciones para que los electores emitan su voto de manera libre y secreta, conforme a las siguientes bases:

I. Es prerrogativa de todo ciudadano del Municipio de Morelia, Michoacán, que reúna las condiciones legales, emitir el sufragio de manera libre y secreta en la elección extraordinaria a celebrarse el próximo 01 uno de julio de 2012 dos mil doce; por lo tanto, debe velarse por su autenticidad y efectividad.

II. En el caso de ciudadanos que porten algún accesorio o vestimenta que contenga propaganda electoral de un candidato o candidata, partido político o coalición, tanto en la fila para votar como en la casilla, se deberá proceder en los términos siguientes:

a) El Presidente de la mesa directiva de casilla invitará al elector para que, de permitirlo las circunstancias, se desprenda o cubra la pieza de ropa o accesorio que contenga propaganda electoral, en tanto vota, y

b) Si el elector se negare a aceptar cualquiera de las dos modalidades antes expresadas, se procederá a retirarlo de la casilla.

III. Es una irregularidad asistir a votar con accesorios que contengan propaganda electoral.

Especificando que se entiende por accesorio camisetitas, gorras o cualquier otro objeto que contengan propaganda de algún candidato o candidata, partido político o coalición.

IV. De advertir la presencia de ciudadanos con propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición en su persona o en sus vehículos, con ánimo de permanencia dentro del radio de cincuenta metros del lugar de ubicación de la casilla, el Presidente de la misma los exhortará a que de inmediato se retiren.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

De no acceder dichas personas al pedimento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, éste podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para esos efectos, de conformidad a lo previsto en el artículo 138, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

V. Cuando un conductor estacione su vehículo que contenga propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición, dentro del perímetro de cincuenta metros al lugar de ubicación de la casilla, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le solicitará que de inmediato proceda a retirarla, si el propietario no se encuentra, se le solicitará su retiro a la persona que aquel autorice.

VI. En caso de negativa o en razón a que no se encuentre persona autorizada para retirar el vehículo, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá hacer uso de fuerza pública para esos fines, atendiendo a la fundamentación antes precisada.

SEGUNDO.- Se exhorta a los ciudadanos en general para que durante el desarrollo de la jornada electoral, se abstengan de vestir o portar en forma deliberada u organizada indumentaria alguna, como playeras, camisetas, gorras, pulseras u otros distintivos, que se identifiquen con los colores que representan en todo o en parte alguno de los elementos de la propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición.

TERCERO.- Se exhorta a todos los funcionarios que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, para que el día de la jornada electoral a celebrarse el 01 de julio del 2012 dos mil doce, se abstengan de vestir en forma deliberada u organizada, indumentaria alguna como camisetas, gorras, pulseras o cualquier otro distintivo que se identifiquen con los colores que representan en todo o en parte alguno de los elementos de la propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría General del Instituto Electoral para que instrumente lo necesario en lo que respecta a la capacitación electoral y la publicidad y difusión del presente acuerdo, a efecto de que oportunamente sea conocido para su observancia por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas; debiendo con todos los medios a su alcance hacer público que:

1. Constituye una irregularidad presentarse a sufragar el día de la jornada electoral portando accesorios o vestimenta que contengan propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

2. Que el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta con todas las facultades, en términos del artículo 178 de Código Electoral del Estado de Michoacán, para retirar cualquier tipo de propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición que se encuentre en la casilla y sus inmediaciones.

Que el presidente de mesa directiva de casilla tiene atribuciones legales para impedir el acceso a la mesa directiva de casilla y sus inmediaciones, a cualquier ciudadano que porte propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- En su oportunidad, hágase del conocimiento del Consejo Municipal Electoral de Morelia, Michoacán, de los asistentes y capacitadores electorales, de los presidentes de las mesas directivas y de los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 25 veinticinco de enero de 2012, dos mil doce.-----

El presente acuerdo fue adecuado en base a las fechas consignadas en el Calendario Electoral aprobado en sesión extraordinaria de fecha 09 nueve de febrero del año en curso, tomando en consideración que la jornada electoral será el 1º primero de julio del año en curso; lo anterior en cumplimiento a la sentencia de fecha 08 de febrero de 2012, dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado bajo el número ST-JRC-02/2012, por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como del “Acuerdo del Consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, para modificar diversos acuerdos aprobados para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Morelia, a realizarse en el año 2012”, número



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-22/2012

CG-28/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 09 de febrero de 2012, dos mil doce.-

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**